

Quito, D.M., 20 de noviembre de 2025

CASO 948-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 948-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Guido José Páez Puga en contra del auto emitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Este Organismo verifica que la decisión impugnada vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de octubre de 2019, Guido José Páez Puga (**“actor”**) presentó una demanda laboral en contra de Andrés Donoso Echanique, representante legal de Otecel S.A. (**“compañía demandada”**) y a Cristina Larrea Guerrero, gerente de gestión personal de la compañía demandada, impugnando el acta de finiquito que contiene los valores de indemnización por despido intempestivo.¹
2. El 24 de agosto de 2020, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito, provincia de Pichincha (**“Unidad Judicial”**), aceptó parcialmente la demanda.² La compañía demandada interpuso recurso de aclaración.
3. El 21 de octubre de 2020, la Unidad Judicial negó el recurso de aclaración. La compañía demandada interpuso recurso de apelación.³

¹ Proceso 17371-2019-04192. En su demanda solicitó que se reliquide la indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo y la reliquidación de la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (el accionante era trabajador sustituto de su esposa que tiene una discapacidad), por cuanto esta no se calculó con base al promedio de sus remuneraciones, existiendo una diferencia a su favor.

² La Unidad Judicial dispuso que la compañía demandada pague el valor pendiente de 96.684,30 dólares, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Asimismo, negó la pretensión relativa a la indemnización del artículo 188 del Código del Trabajo.

³ La parte actora, además de dar contestación, presentó su adhesión parcial al recurso de apelación y solicitó se declare la nulidad del proceso por cuanto consideró se habría inobservado una solemnidad insubsanable al haberse convalidado el recurso de aclaración presentado de manera extemporánea por parte de la compañía demandada.

4. El 3 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Corte Provincial”**) aceptó el recurso de apelación de la compañía demandada.⁴ Además, esta decisión declaró sin lugar la demanda y negó la adhesión del recurso de apelación del actor.⁵ El 8 de septiembre de 2021, el actor interpuso recurso de ampliación contra la sentencia antes referida, el cual fue admitido por haber sido interpuesto dentro del término.
5. El 17 de noviembre de 2021, la Corte Provincial negó el recurso de ampliación por improcedente.⁶ El actor interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de la Corte Provincial. El 24 de enero de 2022, la Corte Provincial admitió el recurso de casación “por haberse presentado dentro de término”, conforme el artículo 266 del COGEP.
6. El 14 de marzo de 2022 la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (**“conjueza nacional”**) **inadmitió** el recurso de casación.⁷ El actor interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado mediante auto de 4 de abril de 2022.
7. El 12 de abril de 2022, Guido José Páez Puga (**“accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 14 de marzo de 2022, emitido por la conjueza nacional.⁸

⁴ La Corte Provincial, antes de resolver el recurso de apelación, negó las alegaciones de nulidad del proceso planteadas por el actor. Luego, sobre el recurso de apelación razonó: “La sentencia impugnada incurre en error de valoración probatoria que conduce a la decisión de aceptar parcialmente la demanda y ordenar el pago de una diferencia por la indemnización ordenada en el Art. 51 de Ley Orgánica de Discapacidades, que en base a prueba actuado (sic) no procede”.

⁵ Asimismo, la Corte Provincial, en la misma sentencia de 3 de septiembre de 2021, razonó: “La parte actora interpone recurso de ampliación al auto interlocutorio que declaró válido (sic) el proceso, sosteniendo que el derecho de defensa tiene sus límites y que [sic] en este caso, la parte demandada debió cumplir con lo establecido en los instructivos dictados por el Consejo de la Judicatura. [...] En el caso, el auto dictado contiene todos los argumentos a fin de motivar la decisión y sobre todo, resolvió todos los puntos que fueron materia de conocimiento y decisión, por tanto, no procede lo solicitado y se lo niega”.

⁶ Sobre el recurso horizontal de ampliación interpuesto en contra de la sentencia de 3 de septiembre de 2021, la Corte Provincial arguyó que conforme el artículo 253 del COGEP, la sentencia “no se encuentra incurso dentro de la disposición legal antes señalada; por el contrario, es absolutamente clara y resuelve todos los puntos que fueron materia del recurso.- Por lo expuesto, se desestima el recurso horizontal interpuesto [...]”.

⁷ La conjueza nacional señaló: “Con fecha 08 de septiembre de 2021, la parte demandante, vuelve a requerir ampliación de la sentencia dictada por el tribunal ad-quem [...] Esta segunda petición de ampliación, no debió ser atendida por el tribunal de segunda instancia [...] de allí que, el plazo para deducir el recurso de casación (30 días) corrió desde el 06 de septiembre de 2021, concluyendo el 18 de octubre de 2021 [...]”.

⁸ La compañía demandada mediante escrito de 12 de mayo de 2022, en calidad de tercero coadyuvante presentó sus argumentos respecto a la acción extraordinaria de protección.

8. El 27 de mayo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁹ admitió a trámite la causa y solicitó a la conjuenza nacional un informe de descargo. El 19 de junio de 2022, la conjuenza nacional remitió su informe.
9. El 19 de septiembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa, y solicitó a la conjuenza nacional su informe de descargo actualizado. El 26 de septiembre de 2025, la conjuenza nacional remitió su informe actualizado.¹⁰

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y el artículo 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

11. El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). Para sustentar sus pretensiones en contra de la decisión impugnada, el accionante expresa los siguientes cargos:
12. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), el accionante manifiesta que la conjuenza nacional al inadmitir el recurso de casación “hace una relación de los antecedentes de hecho alejados de la realidad”. Además, asegura que el recurso de ampliación que sirve para motivar la inadmisión de su recurso por extemporáneo, no es respecto a la sentencia, sino que es respecto al auto interlocutorio que declaró como válido el proceso.¹¹ Es decir, la conjuenza nacional confunde el recurso de ampliación sobre el auto interlocutorio que declaró válido el proceso y que fue resuelto en la sentencia emitida el 3 de septiembre

⁹ La Sala de Admisión estuvo conformada por las exjuezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

¹⁰ De la revisión del expediente digital se verifica que el accionante presentó escritos el 1 de julio de 2022, 22 de diciembre de 2022, 24 de enero de 2023, 23 de mayo de 2023, 18 de septiembre de 2023, 7 de febrero de 2024, 14 de marzo de 2024, 12 de julio de 2024, 19 de diciembre de 2024, 20 de marzo de 2025, 19 de septiembre de 2025 y 6 de octubre de 2025.

¹¹ Expediente constitucional, Causa 17371-2019-04192, carpeta de la Sala Especializada de lo Laboral de la, Corte Nacional de Justicia, fjs. 22 a 23.

de 2021, con el recurso de ampliación interpuesto el 8 de septiembre de 2021 y resuelto recién el 17 de noviembre de 2021, “por consiguiente, es posterior a dicha fecha en que empezó el término para interponer mi recurso de casación y no como inmotivadamente ha procedido la Conjuez Mier Ortiz”. Así, afirma:

por ende, este hecho, -la interposición del RECURSO DE AMPLIACIÓN del auto Interlocutorio dictado en la audiencia que declaró la validez del proceso, en virtud de la nulidad alegada-, no puede servir como motivación del auto de inadmisión extemporáneo de mi recurso de casación, dado que es evidente que dicho recurso de ampliación interpuesto en la audiencia no fue respecto a la sentencia, por como erradamente sostiene la Conjuez Mier para motivar la inadmisión de mi recurso de casación.¹²

13. Sobre la vulneración de su derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), el accionante arguye que debido a la falta de motivación en el auto de inadmisión se le impidió “recurrir el fallo de segunda instancia vía recurso de casación”.
14. Finalmente, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos y se acepte la acción extraordinaria de protección. Como medidas de reparación, solicitó se deje sin efecto el auto de 14 de marzo de 2022 emitido por la conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y que previo sorteo otro Conjuez se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

3.2. De la conjueza nacional

15. La conjueza nacional señala que el auto impugnado no se encasilla en la tipología de deficiencia motivacional inexistente, en virtud de que se “enunciaron las normas correspondientes que sirvieron de fundamento para inadmitir el recurso de casación por haberse inobservado el requisito de oportunidad”. Añade, el auto cuenta con “una concatenación y justificación, en las que se expone con claridad las razones jurídicas que permitieron arribar a la decisión”. Además, refiere:

[...] en el específico caso ha de considerarse que la resolución relativa a la validez del proceso (de la que se dedujo recurso de ampliación), forma parte de la resolución emitida por el tribunal ad-quem, misma que determinó la inexistencia de cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez procesal, dando paso con ello a la resolución de los aspectos de fondo puestos a conocimiento del tribunal de apelación.¹³

¹² Expediente constitucional, Causa 17371-2019-04192, carpeta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fjs. 22 a 23.

¹³ Expediente constitucional 948-22-EP, Informe de 19 de junio de 2022, suscrito por María Gabriel Mier Ortiz, Conjueza Nacional Temporal, hoja 3.

16. Finalmente, menciona que no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que fue el accionante “quien ha inobservado el término para deducir el recurso de casación”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Este Organismo ha establecido que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto principal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
18. De los cargos sintetizados en los párrafos 12 y 13 *supra*, se evidencia que, el accionante asegura que fueron vulnerados sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). En este sentido, el accionante centra la vulneración de sus derechos constitucionales en el análisis realizado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia respecto de la contabilización del término para presentar el recurso extraordinario de casación. A criterio del accionante, esta autoridad habría inobservado el procedimiento para el efecto, debido a que la Corte Nacional solo consideró la supuesta ejecutoria de la sentencia de la Corte Provincial para verificar la oportunidad para interponer el recurso de casación, sin tomar en cuenta que el recurso de ampliación de la sentencia se resolvió el 17 de noviembre de 2021, y lo confundió con el recurso de ampliación del auto interlocutorio que declaró válido el proceso. Esto, debido a que la conjueza nacional manifestó que no se debió “atender” el auto de aclaración de fecha 8 de septiembre de 2021, pues ya se había presentado otra aclaración sobre la sentencia. Por lo expuesto, este Organismo considera que el cargo se refiere a la vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), en cuanto al cumplimiento del término para interponer recurso de casación. Por lo que, en aplicación del principio *iura novit curia*¹⁴ (art. 4.13 LOGJCC)¹⁵ se plantea el siguiente problema: **¿La conjueza nacional vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) porque habría inadmitido el recurso de casación, a pesar de que el accionante lo interpuso de forma oportuna?**

¹⁴ CCE, sentencias 574-21-EP/25, 23 de enero de 2025, párr.24 y 491-20-EP/24, 5 de septiembre de 2024, párr. 14.

¹⁵ LOGJCC: “Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. Iura novit curia. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.”.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La conjueza nacional vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) porque habría inadmitido el recurso de casación, a pesar de que el accionante lo interpuso de forma oportuna?

19. El artículo 76.1 de la Constitución reconoce el derecho del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el cual establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

20. Conforme la jurisprudencia de la Corte, se caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso,¹⁶ entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.
21. En la presente causa, el accionante alegó que la fundamentación para la inadmisión del recurso de casación fue erróneamente la falta de oportunidad. Toda vez que la conjueza nacional tomó como referencia, para la inadmisión del recurso, la presentación de la aclaración respecto del auto interlocutorio –que declaró como válido el proceso– y no respecto del recurso de aclaración que fue presentado en contra de la sentencia de 3 de septiembre de 2021, que recién fue resuelto el 17 de noviembre de 2021.
22. Ahora bien, a fin de determinar la vulneración o no del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, esta Corte analizará si el auto impugnado: (i) vulneró alguna regla de trámite al inadmitir el recurso de casación; y, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto a principio.¹⁷

¹⁶ CCE, sentencias 1986-22-EP/25 de 26 de junio de 2025, párr. 32; 1016-19-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 18; 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23; y, 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

¹⁷ La Corte Constitucional ha señalado que “la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional

23. Respecto a (i), el artículo 266 inciso final del COGEP contempla la oportunidad para la presentación del recurso de casación en contra de sentencias y autos que pongan fin a los procedimientos de conocimiento. Así, se establece que el recurso de casación: “Se interpondrá de manera escrita dentro del término de **treinta días** posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración” (énfasis añadido).
24. De esta norma legal transcrita, la Corte verifica que existen reglas de trámite que establecen lo siguiente:
- a) El recurso de casación se impondrá de **manera escrita**.
 - b) El **término** para la interposición del recurso de casación es de **treinta días**.
 - c) La contabilización del término de interposición del recurso de casación es **posterior a la ejecutoria** del auto o de la sentencia, o **del auto que niega o acepta la ampliación o aclaración**.
25. Bajo este contexto, para determinar si existió la violación a alguna regla de trámite y el eventual socavamiento del debido proceso, esta Corte constata lo siguiente:
- 25.1. El 24 de marzo de 2021, la Corte Provincial corrió traslado del recurso de apelación interpuesto por la compañía demandada.
 - 25.2. El 8 de abril de 2021, el accionante dio contestación al recurso de apelación y presentó su adhesión parcial, alegando la **nulidad del proceso**.
 - 25.3. El 30 de agosto de 2021, la Corte Provincial en la audiencia declaró la validez del proceso. La defensa técnica del accionante en la **misma audiencia**, interpuso **recurso de ampliación** respecto a “inadmitir la nulidad solicitada”.¹⁸

consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho”. Sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 26 y 30.

¹⁸ Expediente procesal de segunda instancia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, fjs. 11. En específico, en el numeral 11.b del acta resumen de la audiencia consta: “tribunal: el art. 253 del cogep, señala cuando procede la aclaración y la ampliación, en este caso la ampliación procede cuando no se hayan resuelto alguno de los puntos controvertidos, en el momento procesal oportuno se dio una explicación amplia de las razones por las que se resolvió declarar la validez del proceso; por lo que no procede el recurso interpuesto por el actor” (mayúsculas en el original).

- 25.4.** El 3 de septiembre de 2021, en la reinstalación de la audiencia, se dictó la resolución oral y en la misma fecha se emitió la sentencia, que resolvió aceptar el recurso de apelación y declaró sin lugar la demanda. Además, **negó el recurso de ampliación al “auto interlocutorio”** que declaró válido el proceso.¹⁹
- 25.5.** El 8 de septiembre de 2021, el accionante interpuso **recurso de ampliación a la sentencia** de 3 de septiembre de 2021.²⁰
- 25.6.** El 17 de noviembre de 2021, la Corte Provincial **rechazó el recurso de ampliación a la sentencia** alegando que esta “es absolutamente clara y resuelve todos los puntos que fueron materia del recurso”.²¹ Esta decisión fue notificada el mismo día.
- 25.7.** El 13 de enero de 2022, el accionante interpuso el recurso de casación, el cual fue calificado a trámite por la Corte Provincial el 24 de enero de 2022.²²
- 25.8.** El 14 de marzo de 2022, la conjuenza nacional inadmitió el recurso de casación alegando la falta de oportunidad y refiriéndose que el recurso de ampliación del 8 de septiembre de 2021, “no debió ser atendido por el tribunal de segunda instancia, por tratarse de un segundo recurso de ampliación”,²³ ya que, el accionante ya había presentado un recurso de ampliación de la sentencia que fue resuelto el 3 de septiembre de 2021.
- 26.** Con relación a los hechos antes descritos, este Organismo constata que el accionante presentó dos recursos de ampliación: el primero, de 30 de agosto de 2021, contra la decisión dictada de manera oral a la que la Corte Provincial denominó “auto

¹⁹ Expediente procesal de segunda instancia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, fjs. 15 y vuelta. En la parte final de la sentencia, se verifica: “La parte actora interpone recurso de ampliación al auto interlocutorio que declaró válido el proceso, sosteniendo que el derecho de defensa tiene sus límites y que, en este caso, la parte demandada debió cumplir con lo establecido en los instructivos dictados por el Consejo de la Judicatura. Que no fue obligación del funcionario judicial entregar el escrito para que se adjunte al proceso, sino de la parte procesal y que no era deber del juzgador convalidar esta falta. Ante este argumento del recurrente para pedir se amplíe la decisión, cabe considerarse lo siguiente: De acuerdo a lo establecido en el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, la ‘ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas””.

²⁰ Expediente procesal de segunda instancia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, fjs. 18.

²¹ Expediente procesal de segunda instancia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, fjs. 23.

²² Expediente procesal de segunda instancia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, fjs. 34.

²³ Expediente procesal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fjs. 10.

interlocutorio”, que declaró la validez del proceso y que fue resuelto el 3 de septiembre de 2021. Y, el segundo, de 8 de septiembre de 2021, contra la sentencia escrita de la Corte Provincial, resuelto el 17 de noviembre de 2021. Es decir, el recurso interpuesto en contra de la sentencia escrita es diferente al recurso horizontal que se presentó en contra de la decisión oral: el primer recurso horizontal de ampliación se presentó respecto de la negativa de solicitud de nulidad, mientras que el segundo recurso horizontal de ampliación fue en contra de la sentencia escrita y tuvo como fundamento que la sentencia no resolvió la reliquidación de la indemnización por despido intempestivo.²⁴ Por otra parte, conforme consta en el párrafo 25.7 *supra*, el accionante procedió a interponer el recurso de casación el 13 de enero de 2022, dentro de los treinta días posteriores al auto que negó el recurso de ampliación de 17 de noviembre de 2021, tal como se encuentra dispuesto en el tercer inciso del artículo 266 del COGEP.

27. Ahora bien, conforme consta en el párrafo 25.8 *supra*, la conjuenza nacional inadmitió el recurso de casación de 13 de enero de 2022, pues consideró que el término para interponer la casación empezó a correr el 6 de septiembre de 2021. Esto, en consideración de que supuestamente el accionante había interpuesto dos veces un recurso de aclaración sobre la sentencia, lo cual estaba prohibido según el artículo 251 inciso segundo del COGEP. Sin embargo, este Organismo verifica que la conjuenza nacional confundió el recurso de ampliación de la sentencia con el recurso de ampliación contra la decisión dictada de manera oral a la que la Corte Provincial denominó “auto interlocutorio” y que declaró válido el proceso. Por lo que, el término para interponer el recurso de casación debía contarse desde que fue resuelto el recurso de ampliación a la sentencia escrita, de 17 de noviembre de 2021.
28. Por lo expuesto, el tiempo con el que contaba el accionante para interponer el recurso de casación empezó a correr a partir de la negativa de su recurso de ampliación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Provincial según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 266 del COGEP. Para el presente caso, el tiempo corría desde el 17 de noviembre de 2021, en tal virtud la interposición del recurso de casación del 13 de enero de 2022 se encontraba dentro del

²⁴ Al respecto, en el presente caso, era procedente interponer un recurso horizontal de ampliación en contra de la sentencia emitida y notificada el 3 de septiembre de 2021. Toda vez que, según el artículo 255 del COGEP, dicho recurso se puede interponer “en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación”. Si bien el inciso segundo del artículo 251 del COGEP señala que una vez negado el recurso horizontal sea de “aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho” no se lo podrá “interponer por segunda vez”, aquello no sucedió en el presente caso tal como fue analizado.

término legal, conforme fue calificado por la Corte Provincial mediante auto de 24 de enero de 2022.²⁵

29. En consecuencia, de los hechos descritos se evidencia que, al inadmitir el recurso de casación, la autoridad judicial no respetó la regla de trámite prevista en el tercer inciso del artículo 266 del COGEP respecto a contabilizar el término para interponer el recurso de casación a partir de la ejecutoria del auto que negó el recurso de ampliación interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial. Por tal razón, se comprueba el elemento (i) referido en el párrafo 20 *supra*.
30. Ahora bien, respecto a (ii), la Corte observa que la conjueza nacional al inadmitir el recurso de casación conllevó al consecuente socavamiento del principio del debido proceso, toda vez que **afectó el derecho a recurrir** del accionante (art. 76.7.m CRE); puesto que, se inadmitió el referido recurso pese a que este fue interpuesto dentro del término previsto en el tercer inciso del artículo 266 del COGEP. Esto provocó que el accionante a pesar de haber interpuesto oportunamente su recurso de casación, no pudo acceder a un recurso legalmente establecido ni a una resolución de la Corte Nacional conforme a derecho. Lo dicho, ocasionó el socavamiento del derecho al debido proceso como valor constitucional. En tal virtud, se comprueba el segundo elemento referido en el párrafo 20 *supra*.
31. En consecuencia, esta Corte verifica que (i) sí se violentó la regla de trámite prevista en el artículo 266 del COGEP y, también se constata (ii) el socavamiento del principio del debido proceso al afectar la decisión impugnada el derecho a recurrir del accionante. Por lo tanto, esta Corte concluye que existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).

6. Medidas de reparación

32. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.²⁶

²⁵ Para la contabilización se consideró dentro de los 30 días término el feriado del 6 de diciembre de 2021 y la vacancia judicial del 23 de diciembre de 2021 al 6 de enero de 2022.

²⁶ CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37, y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

- 33.** En esta ocasión, una vez identificada la vulneración al derecho del accionante, a esta Corte le corresponde determinar la medida de reparación correspondiente. En este caso, procede dejar sin efecto el auto de 14 de marzo de 2022 emitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En tal virtud, corresponde el reenvío de la causa a fin de que, mediante sorteo, un nuevo conjuenz de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional conozca y resuelva la admisibilidad del recurso extraordinario de casación propuesto por el accionante, conforme las disposiciones que lo regulan y respetando el debido proceso.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la demanda de acción extraordinaria de protección **948-22-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes (76.1 CRE).
- 3. Dejar sin efecto** el auto de 14 de marzo de 2022 emitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- 4. Ordenar** que, previo sorteo, un nuevo conjuenz de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el accionante.
- 5.** Notifíquese y cúmplase.

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de noviembre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL